

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Mariano Castillo y Jimenez, que desempeñaba igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Por el artículo único de la disposicion transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 se fijó en seis años el tiempo total que debian servir entre activo y reserva los individuos correspondientes al llamamiento de 1873; y teniendo en cuenta que por los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del actual se ha concedido año y medio de abono entre ambas situaciones á los que no hayan optado por otra

gracia, con el cual deben ya extinguir su total empeño, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se expidan las licencias absolutas á los individuos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso; y á los que no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz de Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, se les vayan expidiendo á medida que tengan derecho á ellas.

Dé Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.—Ceballos.

—Señor... (Gaceta 11 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre la forma en que se deberán redimir en lo sucesivo los censos desamortizados.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Á LAS CÓRTEES.

Aunque hace más de veinte años que vienen rigiendo las leyes desamortizadoras, aun



fincas que con arreglo á ellas debian enajenarse se han vendido en gran escala, hay algo que no desaparece y en que la desamortizacion lucha con mil obstáculos é inconvenientes.

La experiencia ha demostrado que así como para las fincas ha habido licitadores en todas épocas, los censos no se redimen ni se venden sino con cierta dificultad y en número bien insignificante. Facilitar la redencion es un deber del Gobierno, porque interesa al Estado realizar lo que por este concepto le pertenece; é importa mucho á los particulares librar á la propiedad de la enorme carga que la abruma, facilitando así su trasmision y el desarrollo del crédito real. Si esto es evidente, y si la redencion es el medio más natural y más legitimo para que las cargas desaparezcan, la propiedad mejore sus condiciones y el Estado obtenga resultados, ha de ser utilísimo entrar con ánimo resuelto á remover trabas y á dar facilidades á fin de conseguir resultados con prontitud.

En ninguna época han pensado los legisladores de otra manera; y por eso en distintas ocasiones se han acordado medidas que dieran impulso á las redenciones, ya que las ventas encuentran por lo comun bastantes obstáculos, nacidos de la poca detallada titulacion que el Estado entrega. La ley de 1.º de Mayo de 1855 buscó las facilidades en consentir que los censos se capitalizaran para redimir al contado al 10 y al 8 por 100, segun que los réditos excedian ó no de 60 reales ánuos. La de 27 de Febrero de 1856 amplió el plazo que para solicitar las redenciones habia otorgado la de 1855; condonó los réditos que excedieran de tres años á los censatarios de cargas reconocidas, siempre que redimieran; y concedió igual perdon respecto á los desconocidos ó dudosos, si dentro del plazo que la ley marcaba redimian ó reconocian el capital y la obligacion de pagar los réditos sucesivos. Más tarde la ley de 11 de Marzo de 1859 otorgó un nuevo plazo de ocho meses para pedir las redenciones, pero alteró los tipos á que podian hacerse, y estableció se realizaran al 8 por 100 al contado las referentes á censos cuyos réditos ánuos no excedieran de 60 reales, pues excediendo se habian de verificar al 6'50 y al 4'80 por 100, segun que tuvieran lugar al contado ó á plazos.

Todos estos términos iban trascurriendo, y como los censos no desaparecian, el Gobierno tuvo que pensar en adoptar una medida que no le impidiese vender desde el momento y que dejase expeditas las redenciones mientras no viniera á hacerlas imposible un hecho digno de ser legalmente respetado. Tal fué, entre otros el objeto con que se presentó á las Cortes, y estas aprobaron, la ley de 15 de Junio de 1866. En su artículo 1.º se dispuso que la redencion podia reclamarse hasta el acto de la subasta, y que esta debia suspenderse si aquella se solicitaba ántes de haber terminado. Así, existe hoy posibilidad de vender en todo tiempo, y de admitir la solicitud de redencion hasta que el remate se realiza.

Con el fin de remover aun los entorpecimien-

tos que producía el gasto de las escrituras de redencion y el tener que pagar los réditos exigibles en el acto mismo de redimir, se expidió el decreto de 22 de Diciembre de 1868, y por él se hicieron concesiones importantes respecto al otorgamiento de aquellas, y se permitió que las pensiones atrasadas no condonables se aumentaran al precio de la redencion y se pagaran distribuidas en los plazos en que esta se hiciera. Con esto, y con ordenar que las redenciones sin diferencia de cuantía se acordaran en las provincias para no detener el curso de los expedientes, se hizo cuanto dentro de la legalidad era por el momento posible. Despues solo se ha dictado la ley de 2 de Setiembre de 1873 dando un plazo de seis meses para redimir con tipos más beneficiosos que los fijados por la ley de 11 de Marzo de 1859.

En virtud de las disposiciones citadas, se han ido redimiendo y vendiendo algunos censos, pero resultan aun sobre 160 millones de pesetas sin redimir, segun los datos más aproximados que tiene la Administracion. En esa suma no se incluyen más que los que por haber sido del Clero, del Patrimonio y de procedencias parecidas administra el Estado. No es sin embargo dudoso que los que pertenecen á Corporaciones civiles que ellas cuidan y administran mientras no se enajenan han de ascender todavía á una cantidad importante.

Si á lo expuesto se agrega que hay muchos censos de todas procedencias desconocidos y olvidados, se convendrá en que es apremiante promover las redenciones y procurar por medios sencillos, pero eficaces, indagar los que resulten ocultos, para ponerse el Estado en aptitud de hacerlos reconocer y pagar en beneficio del Fisco y de las corporaciones y establecimientos á que pertenezcan. Unánime se ha mostrado la opinion respecto á este punto; mas el Ministro que suscribe juzga que hoy son más necesarias que nunca medidas encaminadas á conseguir que los censos desaparezcan con presteza y á buscar por este medio la pronta amortizacion de una parte de la Deuda pública.

Para obtener el resultado que se desea, no parece acertado otro procedimiento que el de mejorar notablemente los tipos de capitalizacion, y por eso se proponen los del 10, 9 y 6 por 100, segun que los censos exceden de 60 reales ánuos, y que se redima al contado ó á plazos. Respecto á los réditos se adoptan reglas fijas y claras, para evitar que se dude, como sucede en la actualidad, cuales son los condonables. No se hace diferencia alguna á favor de los que hasta el dia no han pagado, porque la equidad y la buena fé aconsejan que se concedan las mismas ventajas que á aquellos á los que han satisfecho con constancia las pensiones, aunque tengan en el momento algun pequeño descubierto. Por esta consideracion justísima se admiten en el proyecto dentro de un año todas las redenciones al contado, sin exigir réditos algunos, y á los que rediman á plazos se les reclama solo la anualidad corriente. Pasado el año se fijan tambien las pensiones, que han de exigirse; y na-

turalmente se piden más para que tengan así los censatarios un estímulo eficaz que les obligue á reconocer y redimir con prontitud las cargas.

Con el propósito de recuperar los censos que hoy no sean perfectamente conocidos, se abre el camino á los censatarios para que puedan declararlos fácilmente. Mas por si esto no diera los resultados que deben esperarse, se facilita que el Estado pueda obtener su reconocimiento y pago, á falta de otros documentos, utilizando las certificaciones que se obtengan de los Registros de la propiedad. Ventajosos como son además los tipos para capitalizar, se excita el interés de los particulares para que tomen parte con el Estado en el descubrimiento de los censos, otorgándoles el derecho de que puedan hacer suyos los que de esta manera conozca la Hacienda con los propios beneficios y en el mismo precio en que los censatarios podrían haber redimido. Si los censatarios, pues, siguieran observando una conducta silenciosa con la esperanza de que lo olvidado no aparezca, sabrán ahora que es dificilísimo que eso ocurra, y que una vez el censo conocido por gestion extraña no podrán eludir el reconocimiento del capital y el pago de sus réditos.

Contiene el proyecto otras disposiciones que su simple lectura explica, pues para nadie es un secreto que siendo innumerables los censos cuyos réditos no exceden de 4 ó 6 reales se detienen y han detenido para redimir los que los satisfacen ante la idea de que han de otorgar una escritura formal y solemne. Sin faltar á ningun principio ni perturbar derecho alguno, ese inconveniente puede allanarse en beneficio recíproco del Estado y de los particulares.

Necesario es todavía indicar que sobre los réditos que correspondan á Corporaciones civiles nada se legisla, porque siendo de la exclusiva propiedad de las Corporaciones el Estado no puede hacer más que respetar sus derechos religiosamente. Admitirá, por tanto, las redenciones sin indagacion alguna, pero deja la cuestion de réditos devengados completamente libre para que las Corporaciones propietarias resuelvan y convengan lo que les parezca arreglado.

Lógico parece por todo esperar que las medidas que se proponen precipiten las redenciones de censos, aumentando de este modo los ingresos de la desamortizacion y contribuyendo á la vez á disminuir la deuda y á levantar nuestro crédito.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante en la forma siguiente:

Los que no excedan de 60 reales ánuos de réditos, capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado.

Los que excedan de 60 reales, capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100,

pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que rediman á pagar en plazos dentro del mismo término deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, referentes á condonaciones de réditos.

Art. 5.º Las ventas de censos seguirán promoviendo sin detencion alguna; pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó del primer plazo.

Art. 6.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeuden, á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 7.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 8.º Para reclamar y exigir la Hacienda el reconocimiento y pago de los censos que no haya venido cobrando, ni le consten por otros documentos, y para transmitir ese derecho á los compradores en todo caso, será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad de aparecer existente la carga en los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion no se admitirá más prueba que la de estar hecha y pagada la redencion, ó la ejecutoria de los Tribunales, en que con citacion expresa y audiencia del Estado se haya declarado la insubsistencia del censo.

Art. 9.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de las corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten.

Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 10. Los que presenten certificaciones de los Registradores en que conste debidamente la existencia de censos desamortizados de que

no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision, si la redencion no estuviese pedida ni la venta anunciada, pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censuario por la redencion al contado ó á plazos.

Art. 11. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimentos lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 12. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 13. Las redenciones de censos correspondientes á Corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeudan, toda vez que las Corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 14. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes y admitiéndose las que se promuevan sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores.

Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 15. En los casos en que se invalide alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado queda obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo en cuanto sea necesario con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre la forma y los plazos en que se deberán pagar los bienes y los censos que en adelante se enajenen por virtud de las leyes desamortizadoras.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

A LAS CORTES.

La ley de 11 de Julio de 1856, la de 16 de Junio y 18 de Diciembre de 1869 y el decreto de 22 de Diciembre de 1873 determinaron que las fincas de Corporaciones civiles, las salinas del Estado, los bienes del Patrimonio de la Corona y

los de secuestros se pagarán en nueve años y diez plazos iguales. Únicamente las fincas clasificadas como del Estado por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856 continúan pagándose en 15 plazos y 14 años, si son de mayor cuantía, con arreglo al art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ó en 20 plazos y 19 años, según el artículo 19 de la referida de 11 de Julio, si salen á subasta por cantidad que no exceda de 5.000 pesetas.

Semejante excepcion no tiene, á juicio del Ministro que suscribe, explicacion alguna plausible, pues no lo es seguramente la mayor facilidad de adquirir, toda vez que esa ventaja sólo se concede á las fincas de una procedencia.

En cambio, resaltan á primera vista las dificultades que surgen de tal diversidad en el procedimiento para la venta, porque no es necesario ciertamente hacer grandes esfuerzos para comprender que de esta manera se embaraza la marcha de la Administracion y se destruye la unidad en la legislacion, sin la cual no es dado esperar la simplificacion del servicio.

Y si se mira este asunto por lo que á los intereses públicos afecta, tampoco se concibe que tratándose de las fincas llamadas del Estado, entre las cuales se incluyen las procedentes del clero, se estableciera y siga establecido el pago en mayor número de plazos que las demás, siendo como son los bienes de cuya venta obtiene el Tesoro mayores ventajas.

Estas reflexiones aconsejan establecer, sin género alguno de duda, un método de pago exactamente igual para todas las fincas, cualquiera que sea su procedencia; no disminuyendo el número de plazos de modo que se imposibilite la compra de bienes nacionales á las clases medianamente acomodadas, ni aumentándolos en tales términos que se obtengan con perjudicial retraso los productos de la desamortizacion.

El Gobierno ha creído que responde á todas las aspiraciones el número de diez plazos iguales fijados para la venta de la mayor parte de las fincas que se enajenan, y por eso propone hoy á las Cortes que así se establezca.

Una sola excepcion impone necesariamente la experiencia; y debe tener por objeto que se paguen al contado las fincas de escaso é insignificante valor. Ocurre actualmente que se enajenan muchas cuyo precio varia entre 20 á 50 pesetas; y confeccionar para capital tan reducido un juego de pagarés, y abrir y seguir una cuenta corriente para cada uno de los que estas fincas compran, produce trabajo y gastos que es posible no queden compensados con el precio que se obtiene de la propiedad vendida. He aquí la causa porque el Gobierno entiende que las fincas que salgan á subasta por un tipo que no exceda de 750 pesetas, deben pagarse al contado.

En sentir del Ministro que suscribe, se obtendrá aun otro beneficio más importante de aceptarse cuanto se propone, y es que el Estado recibirá con más prontitud el precio de las fincas y apresurará la amortizacion de la Deuda pública, toda vez que á cubrir esta obligacion sa-

grada se destinan los productos de la venta de bienes nacionales.

No juzga preciso el Ministro que suscriba aducir otros razonamientos, porque cree haber demostrado que con las medidas expuestas las ventas han de resultar mas rápidas, la Administración obrará en esta parte con más sencillez y economía, y el crédito de la Nación, precipitando la amortización de la Deuda pública, ha de mejorar necesariamente.

Fundado en estas consideraciones, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado, á los 15 dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 750 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 9 de Marzo de 1878.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Orovio.

(Gaceta 10 de Marzo de 1878.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, comunicada á esta Administración con fecha 9 del actual, se ha dispuesto que la celebración de la 21.ª subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el dia 23 del corriente bajo las reglas, condiciones y modelo consignado todo en el anuncio publicado por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 81, del sábado 18 de Noviembre de 1876, el cual deberá consultarse; advirtiéndose además, como de hecho por el presente se advierte, que la admisión de depó-

sitos y de pliego de proposiciones ha de ser en esta Dependencia, desde el dia 15 al 18 inclusive del presente mes, puesto que la remisión de proposiciones para los mismos ha de hacerse precisamente por el correo del siguiente dia 19, ó aviso negativo en otro caso.

Adviértese asimismo que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener, el cupon vencederó en 30 de Junio del año actual los títulos del 3 por 100 exterior, y el cupon que vencerá en 1.º de Julio los títulos del interior.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL por mandato de la Superioridad á los efectos competentes.

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SUBASTA DE SAL.

En la *Gaceta de Madrid*, número 68, correspondiente al sábado 9 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—El dia 10 de Abril próximo se subastará en esta Dirección general y en la Administración económica de Alicante 4.000 quintales métricos de sal morena de cosechas antiguas que existen en las eras y en el dique tercero de la fábrica de Torrevieja, provincia de Alicante, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875, cuya subasta se verifica á perjuicio del anterior rematante por haberse rescindido su contrato en virtud de Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 5 de Marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISION PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Resuelto por esta Corporación el proceder al arrendamiento de las tierras de labor de la parridera que en el término de El Burgo de Ebro posee el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, hasta el dia 23 del actual se admiten proposiciones en la Secretaría de la Excm. Diputación, donde se halla el pliego de condiciones bajo el que ha de hacerse el contrato, reservándose esta Comisión el aceptar de entre las proposiciones presentadas la que resulte más ventajosa.

Zaragoza 12 de Marzo de 1878.—El Presidente, Mariano Perez Baerla.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 20 y 21 del mes de Marzo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRA DOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Ptas. Cts.
D. Antonio Berdejo.....	Alberite.	Rústica.	Alberite.	Clero.	13	37'50
Pedro Almereguit.....	El Pozuelo.	Idem.	El Pozuelo.	Idem.	»	97'60
Tomás Herrera.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	78'26
Andrés Aznar.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	40
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	96'25
Mariano Molinero.....	Arándiga.	Idem.	Arándiga.	Idem.	»	105
Mariano Casas.....	Idem.	Urbana.	Idem.	Idem.	»	26'25
Antonio Ostariz.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	10'05
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	100'02
Ildefonso Feringan.....	Utebo.	Idem.	Utebo.	Idem.	»	62'50
Cristóbal Gros.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	»	71'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	51'25
Mariano Ruiz.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	70
Juan Auré.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	103'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	65
Gregorio Casas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	127'50
Manuel Amor.....	Daroca.	Urbana.	Daroca.	Idem.	12	18'75
Nicolás Orensanz.....	Sos.	Idem.	Uncastillo.	Idem.	10	15
Manuel Iturralde.....	Sádaba.	Rústica.	Sádaba.	Idem.	»	37'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	32'75
Emeterio Ramirez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	8'37
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	34
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	30
Manuel Iturralde.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	55
Lucas Julian.....	Villarreal.	Idem.	Villarreal.	Idem.	2	37'50
Prudencio Felipe.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	39'50
José Cristóbal.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	62'50
Vicente Muñoz.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	82'50
Felipe Sanchez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	4'75
Miguel Antonio.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	51'25
Faustino Martin.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	22'50
Custodio Lain.....	Idem.	Idem.	Idem.	Propios.	»	1.525

Zaragoza 9 de Marzo de 1878. — El Jefe económico, *Joaquin Ozores.*

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca;

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Gonzalez y Maña, natural de Oviedo, vecino de Arcos, de estado viudo, maquinista de la señalada con el número 263, que fué en la línea férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, de 42 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; aperebido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 8 de Marzo de 1878.—Joaquin Ariza —D. S. O., Manuel Lamana.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido,

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Casimiro Ibañez, quinquillero ambulante, que residió en Purroy, para que

en término de ocho dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo de una mula á Ildefonso Ibañez, de aquella vecindad; pues no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 6 de Marzo de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido,

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á un hombre, sin hilo de barba, de 16 á 18 años de edad, de estatura regular, viste pantalon tela azul y manta. Otro de estatura cumplida, pantalon de pana de color, un poco roya, barba regular, carilleno, abultado de labios y en el bajo lleva una raya honda. Y á otro de una estatura mas baja, pantalon como el anterior, con tapabocas, para que en término de 15 dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en despoblado la mañana del 1.º del actual á Pedro Melús, en jurisdiccion de Viver de la Sierra; apercibiéndoles con que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 5 de Marzo de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Cerbiño Loira, natural de Buen, provincia de Pontevedra, hijo de Benito y Josefa, de estado viudo, jornalero, de 33 años de edad segun su cédula personal y certificacion de conducta de la Alcaldía de Grisen, en este partido, el cual en el mes de Junio se hallaba en el servicio de la Armada en la fragata *Trueno*, cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las Cárceles de este partido á responder de los cargos que resultarle pudieran en la causa que se instruye con motivo de la extension de la cédula personal y certificacion de conducta ántes mencionada, expedidas á favor de dicho Manuel Cerbiño, en el precitado pueblo de Grisen; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso á todas las Autoridades y dependientes que constituyan la policia judicial, para que una vez averiguado el paradero

del individuo que se cita y emplaza, lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Dado en La Almunia á 27 de Febrero de 1878. José Petit y Alcázar.—De su orden, Hilario Prados.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Agustin Bás, natural de Almenar, provincia de Lérida, soltero, jornalero, de 26 años de edad segun su cédula personal y certificacion de conducta de la Alcaldía de Grisen, de este partido, hijo de Francisco y de María, cuyo paradero se ignora, así como quién sea dicho sujeto, á fin de que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las Cárceles de este partido á responder de los cargos que pueden resultarle en la causa que se instruye sobre falsedad en la extension de la cédula y certificado de conducta expedida á favor de dicho Antonio Agustin, en el precitado pueblo de Grisen.

Al propio tiempo, intereso y encargo á todas las Autoridades y dependientes que constituyan la policia judicial, que una vez averiguado el paradero del individuo que se cita y emplaza, lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Dado en La Almunia á 27 de Febrero de 1878. José Petit y Alcázar.—De su orden, Hilario Prados.

Tarazona.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarazona y su partido,

Certifico: Que en el expediente de que luégo se hará mencion, se dictó y publicó en el dia de su fecha la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarazona á 2 de Marzo de 1878: Vistos estos autos, y

Resultando que por parte de Nicolás García, vecino de esta ciudad, en concepto de marido de Agustina Rada, representado por el Procurador D. Manuel Cacho, se promovió incidente de pobreza pretendiendo se declare al expresado Nicolás García pobre para litigar con Justa Hernandez y otros, sobre nulidad de cierta Escritura de compra-venta:

Resultando que declarados en rebeldía los demandados y por contestado el traslado que se les habia conferido, lo evacuó el Ministerio fiscal, pidiendo se recibiese el incidente de prueba:

Resultando de la practicada por el expresado Ministerio y demandante, que Nicolás García no posee ninguna clase de bienes, ni ejerce tampoco industria ni satisface contribucion por ningun concepto, ni tiene otros medios para su subsistencia que el jornal eventual de zapatero de viejo, que no llega al doble del de un bracero:

Considerando, que segun el artículo 182 de la

Ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que sólo vivan de un jornal, en cuyo caso se encuentra el demandante y que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo 181 de aquella ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro á Nicolás García pobre para litigar con Justa Hernandez y otros en el pleito que menciona y que se le defienda y ayude como tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la mencionada Ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma, pues así por esta sentencia que se hará notoria, respecto á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el artículo 1190 de la repetida Ley, lo proveyó, mandó y firmó.—Casimiro Ramos.»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Y á fin de que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Tarazona á 4 de Marzo de 1878.—Santos Serrano.

JUZGADOS MILITARES.

D. Miguel Rodriguez Galan, Capitan graduado Teniente de la segunda Compañía del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Galicia, número 19, Fiscal del expresado Batallon,

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado de la primera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento, Pablo Mainar Sierra, natural de Sarsamarcuello, provincia de Huesca, por no haberse presentado á banderas al terminar los cuatro meses de licencia temporal que, por enfermo le fueron concedidos para el pueblo de su naturaleza,

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado; señalándole el cuartel de Santa Isabel que ocupa este Cuerpo en el castillo de la Aljafería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Marzo de 1878.—El Juez Fiscal, Miguel Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE ESCRITORES ARAGONESES.

PUBLICADA POR LA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Los señores suscritores que, á pesar de haberseles remitido oportunamente los dos volúmenes publicados, no han satisfecho todavía su importe, se servirán verificarlo en el más breve plazo posible, á fin de evitar á los Centros de suscripción los perjuicios y entorpecimientos consiguientes.

Al propio tiempo debemos hacer presente que, habiéndose publicado ya el tomo III de la expresada Biblioteca, titulado *Progresos de la Historia en el Reino de Aragon*, no podrán obtenerlo con las ventajas concedidas á los señores suscritores, los que al publicarse dicho tomo III no hubiesen hecho efectivo el importe de los dos anteriores volúmenes.

Se admiten suscripciones y se venden tomos sueltos de esta publicacion en los puntos siguientes:

MADRID.—Librería de D. Mariano Murillo, calle de Alcalá, núm. 18.

ZARAGOZA.—Comercio de libros de la señora viuda de Heredia, plaza de La Seo, núm. 2, y en la Administracion de esta Biblioteca, sita en la Imprenta del Hospicio provincial de Zaragoza.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado.

Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.º rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.